



Número de expediente:

RR/1254/2023



Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Cuáles han sido las acciones generadas por la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la U.A.N.L., para difundir el conocimiento de la UANL en la sociedad. de enero de 2019 a junio de 2023. Asimismo, solicita los nombres, puestos y antigüedad de los funcionarios públicos que, de acuerdo con sus atribuciones, sean responsables de dicha información.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Adjuntó el Eje Rector 2, del Plan de Desarrollo Institucional UANL, 2022-2030, el cual refiere muestra las acciones generadas por la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Por otra parte, informó los nombres de los responsables de la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 10 de enero del 2024.

Se **Sobresee** la respuesta emitida por el sujeto obligado, respecto del punto **1**, ya que modificó los actos recurridos de tal forma que los dejó sin materia.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado que otorgó en el **punto 2** de la solicitud de acceso a la información, para que realice la búsqueda de la documentación y la proporcione en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **RR/1254/2023**.
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
 Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León**.
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, a **10-diez de enero del 2024-dos mil veinticuatro**. -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1254/2023**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada en el **punto 2**, de la solicitud por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, para que de nueva cuenta realice la búsqueda de la información y la proporcione en los términos requeridos, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Por otra parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión al otorgarse la respuesta en el **punto 1** de la solicitud, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Universidad Autónoma de Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 28 de julio del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 11 de agosto del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 15 de agosto del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 22 de agosto del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1254/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 08 de septiembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 21 de septiembre del 2023, se señaló las 10:30 horas del 28 de septiembre del 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 29 de septiembre del 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 20 de diciembre del 2023, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito saber cuáles han sido las acciones generados por la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO de la U.A.N.L., para fortalecer y garantizar para:
Difundir el conocimiento de la UANL en la sociedad.
lo anterior, de enero 2019 a junio 2023. asimismo, solicito los nombres, puestos y antigüedad de los funcionarios públicos que de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sean los responsables s de dicha información,”*

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 08 de enero del 2024).



C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, Siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **IV, V, VIII y XII**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona que; *“[...] toda vez que no señala la antigüedad de los funcionarios públicos que de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sean los responsables de dicha información. Además, es incomprensible, toda vez que, no se advierte una relación específica con lo solicitado en cuanto a las acciones generadas para difundir el*

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, [...] XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

conocimiento de la UANL en la sociedad, ya que envía un documento sin que de indicaciones para su interpretación, aplicación y entendimiento [...]”.

En ese sentido, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a los puntos descritos con anterioridad**, sin expresar inconformidad alguna con los nombres y puestos de los funcionarios públicos que le fueron proporcionados, se entiende **tácitamente consentida la respuesta otorgada**, por lo que, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; lo anterior, de conformidad con el criterio SO/001/2020, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS³”**.

Derivado de lo anterior, el estudio de la presente resolución **se realizará únicamente de los siguientes puntos:**

Solicito saber cuáles han sido las acciones generadas por la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO de la U.A.N.L., para fortalecer y garantizar para:

Difundir el conocimiento de la UANL en la sociedad.

lo anterior, de enero 2019 a junio 2023. asimismo, solicito [...] antigüedad de los funcionarios públicos que de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sean los responsables s de dicha información,” (sic.) (énfasis añadido).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de

³ Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **08 de septiembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, a través de la Dirección de Investigación, ha efectuado desde el año 2019 a la fecha, diversos programas de investigación para difundir el sistema de gestión del conocimiento de la U.A.N.L.

2.- La autoridad indica que, las acciones encaminadas a difundir el sistema de gestión del conocimiento son los siguientes programas que forman parte del eje de la gestión del conocimiento de la secretaría:

- PROVERICYT
- PAYCIT
- PREMIO DE INVESTIGACIÓN UANL
- SIN-CONACYT
- REVISTA CIENCIA UANL

- MUJERES EN LA CIENCIA

3.- *El sujeto obligado menciona que el particular puede seguir ciertos pasos con el fin de que pueda consultar las bases de los programas antes mencionados, además señala que, de acuerdo a sus atribuciones y funciones, sea responsable de la información relativa a la antigüedad de los funcionarios públicos, ya que del artículo 95 de la Ley de la materia, no se desprende que pueda generar y hacer pública la información relativa a la antigüedad de los servidores públicos, aunado a que no tiene la obligación de generar formatos ad hoc.*

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado aportó como pruebas de su convicción el siguiente documento:

- a) *Copia certificada de la escritura pública de fecha 03 de septiembre del 2019*

Instrumental al que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

a). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina

sobreseer parcialmente el recurso de revisión y **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

En resumen, se tiene que la parte recurrente requiere información referente a las acciones generadas para difundir el conocimiento de la UANL en la sociedad, durante el periodo de enero del 2019 a junio del 2023, así como información relativa a los funcionarios públicos responsables de dicha información. Y el sujeto obligado al otorgar respuesta, de manera conducente señaló el nombre y puesto de los responsables y allegó el plan de Desarrollo Institucional 2022-2023.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**

Pues bien, en principio se establece que al entrar al estudio de los agravios de este asunto, es importante indicar que se realizará de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera

individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**⁴ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**⁵

Cabe destacar que, de acuerdo con los actos consentidos antes expuestos, y para una mejor comprensión lógico-jurídica, el estudio del presente asunto se realizará contemplando los siguientes puntos, de la manera siguiente:

1.- Solicito saber cuales han sido las acciones generadas por la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO de la U.A.N.L., para fortalecer y garantizar para:

Difundir el conocimiento de la UANL en la sociedad. Lo anterior, de enero 2019 a junio 2023.

2.- Asimismo, solicito [...] antigüedad de los funcionarios públicos que de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sean los responsables de dicha información,” (sic.) (énfasis añadido).

SOBRESEE.

En primer lugar, por cuestiones prácticas y de orden lógico-jurídico, este apartado tratará sobre el siguiente punto de la solicitud de acceso a la información:

“1.- Solicito saber cuales han sido las acciones generadas por la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO de la U.A.N.L., para fortalecer y garantizar para:

Difundir el conocimiento de la UANL en la sociedad. Lo anterior, de enero 2019 a junio 2023. (Sic).

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 08 de enero del 2024).

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 08 de enero del 2024).

En ese sentido, el 08 de septiembre del 2023, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el informe justificado, del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁶”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 08 de enero del 2023).

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte que, al momento de rendir informe justificado, básicamente reitera la respuesta emitida y la amplia mencionando que, **la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, a través de la Dirección de Investigación, ha efectuado desde el año 2019 a la presente fecha, diversos programas de investigación para difundir el sistema de gestión del conocimiento de la U.A.N.L.**

También añade que, las acciones para **difundir** el Sistema de Gestión de **Conocimiento** son los siguientes programas de investigación, que forman parte del eje de la gestión del conocimiento de la Secretaría:

- PROVERICYT
- PAYCIT
- PREMIO DE INVESTIGACIÓN UANL
- SIN-CONACYT
- REVISTA CIENCIA UANL
- MUJERES EN LA CIENCIA

Del mismo modo, proporcionó los pasos a seguir, a fin de que el particular pueda consultar las bases de dichos programas de investigación, tales indicaciones no se mencionan para evitar una extensa e innecesaria resolución.

Derivado de lo anterior se puede advertir que, se otorga la información al particular en el punto de información referente a “las acciones generadas por la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la U.A.N.L. para difundir el conocimiento en la sociedad”, pues a consideración de esta Ponencia, la información contenida en el informe justificado concuerda con lo solicitado por el particular, pues además explica la forma en que puede acceder a dicha información a través de su portal de internet, cumpliendo con lo establecido en el artículo 155, de la Ley de la materia⁷.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁸”**.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 08 de septiembre del 2023, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 13 de septiembre del 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁷ Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

⁸ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta a los cuestionamientos realizados por él particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente:
“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO

⁹ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹⁰”.

MODIFICA.

Ahora bien, este apartado se estudiará lo correspondiente al siguiente punto:

2.-. Asimismo, solicito [...] antigüedad de los funcionarios públicos que de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sean los respónsables de dicha informaicn,” (sic.) (énfasis añadido).

Pues bien, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, señaló que, la Ley de la materia, específicamente el artículo 95, señala la información que ese sujeto obligado debe generar y publicar, y que, de dicha norma no se desprende que esa autoridad responsable esté sujeta a generar y hacer pública la información relativa a la antigüedad de los servidores públicos, aunado a lo anterior indica que, no genera un formato donde se resguarde el dato relativo a la antigüedad de los empleados; en consecuencia, al no existir una obligación legal de generar dicho dato, no está sujeta a generar formatos conforme a especificaciones del particular, pues se trataría de la creación de un documento *ad hoc*.

En ese sentido, es menester de esta Ponencia considerar necesario verificar si la autoridad tiene la obligación o facultar de generar o poseer en su archivos la información requerida por el particular. Por lo que es necesario remitirse a la Ley Federal del Trabajo en sus siguientes artículos:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

¹⁰ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 08 de enero del 2024).

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán **anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad** y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

[énfasis añadido]”

De los artículos anteriores se desprende que por relación de trabajo es la prestación de un trabajo personal subordinado y remunerado a través de un salario, por **contrato individual de trabajo**, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, aunado a que el artículo 81 menciona que los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una **constancia que contenga su antigüedad**. Por lo que, se puede presumir la existencia del contrato y de la relación de trabajo aunado que existiendo esta, **el patrón le entregará una constancia que contenga su antigüedad**.

En ese sentido, se tiene que la autoridad, cuenta con las facultades para poseer un contrato laboral respecto de todos los servidores públicos que prestan sus servicios para esa Institución, así como de las respectivas constancias que contenga su antigüedad.

En relación con lo anterior, los contratos laborales se consideran una obligación de transparencia común, que todos los sujetos obligados deben publicar, según el artículo 95, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que en parte conducente dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y

políticas que en dicho numeral se señalan, destacando las condiciones generales de trabajo, **contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal** de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Bajo esas consideraciones, se puede presumir que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia¹¹.

Expuesto lo anterior, resulta relevante mencionar que el sujeto obligado señala que no tiene obligación de generar documentos ad hoc, sin embargo, esto no le impide realizar una interpretación amplia del requerimiento y una expresión documental de lo señalado en la solicitud, a partir de algún documento que otorgue respuesta a lo solicitado por el particular. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con clave de control número SO/028/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: **“CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO¹²”**.

¹¹ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹² Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero

Con base en lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado debe realizar una expresión documental para atender el requerimiento del particular, consistente en: *la antigüedad de los funcionarios públicos que de acuerdo a sus atribuciones o funciones sean los responsables de tener la información objeto de estudio*, por lo que, entre los documentos que se presume pudiera tener en sus archivos es el contrato de trabajo de dichas personas, y que pudiera entregar a fin de otorgar el acceso a la información.

Por todo lo anterior, esta Ponencia considerada que el **punto 02** de la solicitud del particular no se atiende de manera **congruente** y **exhaustiva**; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹³”**.

Bajo lo antes expuesto, resultan **fundados** los actos recurridos realizados por el recurrente, al no entregar la información de interés en el **punto 02** de la solicitud. Por lo que, deberá realizar una búsqueda de la información en análisis, aplicando un criterio de expresión documental, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los

el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

¹³ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, lo siguiente:

- Se **SOBRESEE** el **punto 1** de la solicitud de acceso a la información, toda vez que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, modificó el acto recurrido, de tal forma que lo dejó sin materia.
- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada al **punto 2** de la solicitud, para que el sujeto obligado realice de nueva cuenta la búsqueda de la información y la proporcione en los términos solicitados.

Lo anterior, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracciones I y III, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

En el entendido, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27 de mayo de 2021.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁵.

¹⁴ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_búsqueda_27_mayo_2021.pdf (Se consultó el 08 de enero del 2024).

¹⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁶”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE¹⁷”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 08 de enero del 2024).

¹⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 08 de enero del 2024).

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión y **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de enero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-

**RÚBRICAS*